



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 138

(19 MAY 2022)

“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas mediante la Resolución 053 del 24 de enero de 2012, en el marco de lo dispuesto por la Resolución No. 590 del 2018, en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 01-2021-42851 del 06 de diciembre del 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicitó la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la elaboración de estudios geológico-mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial “Tanandó”, con placa ARE-285, en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó (Chocó).

Que la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial “Tanandó” fue solicitada por la comunidad minera, con el propósito de formalizar la explotación tradicional de materiales de construcción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

138

“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623”

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico”

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 19 del 2012 determina: ***“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.”***

“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623”

Que, por disposición del Decreto Ley 4134 del 2001, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- es la entidad encargada de la administración del recurso minero, y la competente para realizar el análisis de la tradicionalidad de las actividades mineras, así como para efectuar la delimitación de las ARE.

Que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 15 de la Resolución No. 546 de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería se estableció que, cuando un área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de Reserva Forestal, establecidas en la Ley 2 de 1959, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces no realizará los estudios geológico-mineros de que trata el artículo en comento, hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectúe la sustracción de dicha área.

Que, en ese contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 590 del 16 de abril del 2018 *“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones”*.

Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y estableciendo en el parágrafo 3° de su artículo 11° que:*

“Parágrafo 3. En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada”

Que, teniendo en cuenta que los frentes de explotación minera del ARE se ubican en los drenajes del Río Atrato y su afluente el Río Tanandó, resulta necesario traer a cuento la Sentencia T-622 del 2016 de la Corte Constitucional¹, en la que el Alto Tribunal resolvió, entre otras disposiciones, lo siguiente:

“CUARTO. - RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

SÉPTIMO. - ORDENAR a (...) que de manera concertada con las comunidades étnicas accionantes, diseñen e implementen (...) un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo (...).

Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, especialmente en lo que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 622/2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623”

*tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida (...) **la minería artesanal** (...).*

Que el Gobierno Nacional expresó que una de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 es el Pacto por los recursos minero-energéticos, que requiere la integración de instrumentos tanto mineros como ambientales que conduzcan al fortalecimiento de la figura del área de reserva especial, para fomentar la formalización de la minería tradicional, amparada constitucional y legalmente.

Que, de conformidad con los artículos 22, 24 y 30 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, las explotaciones mineras tradicionales que pretendan formalizarse bajo la figura de ARE deben tramitar y obtener licencia ambiental temporal, y la ejecución de sus actividades estará sujeta a las restricciones ambientales y al cumplimiento de las obligaciones que impongan las autoridades competentes, so pena de su suspensión o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, contrastada la información contenida en la solicitud de sustracción temporal con los requisitos de la solicitud establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 590 del 2018, se evidencia frente a cada uno de ellos lo siguiente:

1. Copia del acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), con la constancia de la incorporación en el Catastro Minero Colombiano.

Que, dentro de los anexos de la solicitud de sustracción temporal, reposa la Resolución VPPF No. 345 del 25 de noviembre del 2020, *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

Que la Resolución VPPF No. 345 del 25 de noviembre del 2020 especifica en su parte motiva y en su artículo 1° que, una vez hechos los análisis de superposiciones y exclusiones correspondientes, el área susceptible de declarar y delimitar se identifica mediante el certificado de área libre, ANM-CAL-0295-20 y reporte gráfico, ANM RG-1339-20, correspondiente a un (1) polígono con un área total de **51,5592 hectáreas** localizada en jurisdicción de los municipios de Atrato y de Quibdó, departamento del Chocó.

Que la extensión especificada en el acto administrativo de declaración del ARE, da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 590 del 2018 que reza: *“El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto No. 1666 del 21 de octubre del 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya”*, es decir, menor o igual a 150 hectáreas.

Que el artículo 5° de la Resolución VPPF No. 345 del 25 de noviembre del 2020 señala que los beneficiarios del Área de Reserva Especial, en calidad de mineros tradicionales, son las siguientes personas:

“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623”

NOMBRES	CÉDULA
Julio Eliecer Palacios Becerra	15.365.658
Lubin Chaverra Palacios	11.792.366
Jairo José Palomeque Becerra	11.798.866
Emiro Rivas Parra	4.806.616

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 685 del 2001, la concesión sólo podrá otorgarse a las mismas comunidades mineras tradicionales, por lo que según lo establecido en el artículo 7° de la Resolución No. 590 del 2018, únicamente las personas naturales antes mencionadas podrían solicitar la sustracción definitiva de las mismas áreas.

Que, adicionalmente, en atención a lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 590 del 2018, se evidenció que dentro de los anexos de la solicitud reposa la Constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00874 del 25 de junio del 2021, que da cuenta de que la Resolución VPPF No. 345 del 2020 quedó ejecutoriada y en firme el 31 de mayo de 2021.

Que, asimismo, se cuenta con el Certificado No. ANM-CAL-0568-20 del 29 de septiembre del 2020, expedido por la Gerente de Catastro y Registro Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, denominado ***“CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE PARA LA SOLICITUD DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TANANDÓ DEPARTAMENTO DE CHOCÓ”***

2. Cartera de coordenadas de la poligonal del Área de Reserva Especial (ARE), en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas, señalando el origen, allegando el respectivo archivo en formato shapefile.

Que, revisados los anexos de la solicitud, se evidenció que la ANM allegó la cartera de coordenadas en formato Excel del ARE-285, así como el archivo con extensión shapefile, entre otros archivos contentivos de información cartográfica y espacial del área solicitada en sustracción.

3. Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el ARE.

Que, de acuerdo con el cronograma anexo a la solicitud de sustracción, la elaboración de los estudios geológico-mineros está planteada para un periodo de 4 semestres, al término de los cuales se habría finalizado su elaboración.

Que, en consecuencia, el cronograma entregado da cumplimiento al artículo 5° de la Resolución No. 590 del 2018 que estableció que el término de la sustracción temporal especial no podrá superar los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se sustrae temporalmente el área.

4. “Análisis cartográfico multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, para el Área de Reserva Especial (ARE) que se traslapa con la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 (...)”

Que la ANM hizo entrega del documento ***“Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Tanandó Quibdó, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite”***, elaborado por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de dicha entidad. Que el documento mencionado se acompaña de una carpeta con anexos digitales, que

“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623”

incluye metadatos, planos y capas geográficas, información que será objeto de evaluación técnica.

Que, en consecuencia, la solicitud de sustracción temporal reúne los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Resolución No. 580 del 2018, y es procedente iniciar el procedimiento administrativo y ordenar su evaluación técnica.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ORDENAR el inicio del trámite de **sustracción temporal especial** de un área de **51,56 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico**, localizada en jurisdicción de los municipios de Atrato y de Quibdó (Chocó), presentada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para la realización de los *“Estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial Tanandó (ARE-285), declarada y delimitada por la Resolución VPPF No. 345 del 2020 de la ANM”*.

PARÁGRAFO. – El área solicitada en sustracción temporal especial se encuentra materializada cartográficamente en el Anexo del presente auto.

ARTÍCULO 2.- DAR APERTURA al expediente **SRF 623**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción temporal especial** de un área de **51,56 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico**, localizada en jurisdicción de los municipios de Atrato y de Quibdó (Chocó), presentada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para la realización de los *“Estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial Tanandó (ARE-285), declarada y delimitada por la Resolución VPPF No. 345 del 2020 de la ANM”*.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ-, a los municipios de Atrato y Quibdó y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623"

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ *mf*

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS *MB*
Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE *CS*

Expediente: SRF 623

Solicitante: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Proyecto: *"Estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial Tanandó (ARE-285), declarada y delimitada por la Resolución VPPF No. 345 del 2020 de la ANM"*

Auto: *"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623"*

“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal para la realización de estudios geológico-mineros dentro de un Área de Reserva Especial en Atrato y Quibdó (Chocó) y se da apertura al expediente SRF 623”

Anexo
Salida gráfica del área solicitada en sustracción temporal
ARE 285- Tanandó

